

Expediente N° 45/2020
Informe N.º 1/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia a 27 de febrero de 2020

ASUNTO: Consulta en materia de transparencia o acceso a la información.

En respuesta a la consulta formulada por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, mediante escrito presentado el día 15 de enero de 2020, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2020, se presenta por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, una consulta en relación con la queja del Sindic de Greuges n.º 1902600 presentada por D. [REDACTED] en su condición de Presidente de la “Asociación Nacional [REDACTED]” las cuestiones que plantea son las siguientes:

1.- Si D. [REDACTED] en su condición de Presidente de la “Asociación Nacional [REDACTED]” tiene la condición o no de interesado en el Procedimiento sancionador incoado a RESTAURANTE [REDACTED]

2.- Si resulta procedente, o no, remitir la Resolución del Secretario Autonómico de Agricultura y Desarrollo Rural de fecha 7 de febrero de 2019, al Presidente de la “Asociación Nacional [REDACTED]” sin anonimizar.

Se adjunta también por parte del órgano consultante copia de la Resolución disociada del expediente sancionador de 7 de febrero de 2019 y copia de la recomendación del Sindic de Greuges como consecuencia de la queja presentada por el Sr. [REDACTED] en calidad de presidente de la “Asociación Nacional [REDACTED]” en la que recomienda a la conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica “que en la práctica de las notificaciones a los interesados de las resoluciones adoptadas, no aplique más limitación que las previstas en la legislación aplicable y, en particular, en lo prevenido por el Reglamento General de Protección de datos y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales”. Y que notifique nuevamente la resolución a la asociación promotora de la queja la resolución, sin más limitaciones que las expuestas en las normas indicadas.

La consulta al Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se presenta en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas con base en lo dispuesto en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat valenciana y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida -citada en el párrafo anterior- este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERA.- Analizando las dos cuestiones planteadas por lo que respecta a la primera de las cuestiones es necesario partir de la condición del Sr. [REDACTED] Presidente de la “Asociación Nacional [REDACTED]”, en su condición de denunciante en el marco del procedimiento sancionador.

Al analizar la condición de denunciante de D. [REDACTED] la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo ley 39/2015), que regula en la actualidad los principios de la potestad sancionadora -tras la derogación del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regulaba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora- señala expresamente en el Art. 62.5 que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, y lo tanto, no le corresponderían los derechos que otorga tal condición.

Así pues, el acceso a la información obrante en el marco del expediente sancionador incoado como consecuencia de la presentación de una denuncia, no le otorgaría en principio más derechos que los derivados de su condición de denunciante, es decir, la comunicación al denunciante del inicio del procedimiento mediante el acuerdo de incoación teniendo en cuenta que el Art. 64.1 de la Ley 39/2015 remite para esta cuestión a las normas reguladoras del procedimiento, en el caso concreto contenidas en el Título IV del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDA.- Respecto a la segunda cuestión planteada de si resulta procedente o no la remisión de la resolución del expediente sancionador al Sr. [REDACTED] sin disociar.

El artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado -entre otras causas- cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” como posible límite a este derecho. Y la segunda lo hace del artículo 15, que se ocupa de la necesaria protección de los datos de carácter personal en el acceso a la información, señalando -entre otras cosas- que

1. [...] Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley

y que

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Sin perjuicio de que no sea interesado, la persona denunciante ocupa un puesto que le cualifica para conocer los términos de la resolución.

A la vista de la documentación remitida por parte del órgano consultante, este órgano no encuentra motivos que impidan la notificación de la citada resolución, al no contener datos personales ni especialmente protegidos.

Es cuanto se ha de informar

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho